

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00617 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN ESTEBAN RUEDA BRIÑEZ** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de FAMISANAR EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. uy A.R.L. POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a144f038629bc68d7d293afb3c3ce2bea67c91d6796aa3338fe834c967545210

Documento generado en 21/07/2021 10:39:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: INDALECIO FLÓREZ GARCÍA
ACCIONADO	: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
RADICACIÓN	: 2021 – 0617.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ESTEBAN RUEDA BRÍÑEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el día 29 de enero de 2021 se desplazaba como conductor de su vehículo de placas IJY 82F, en el municipio de Soacha – Cundinamarca, cuando el vehículo de placas WNV 835 invadió su carril según aduce, impactándolo por lo que sufrió varias lesiones (TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y ABDOMEN DE LADO IZQUIERDO, LIMITACIÓN FUNCIONAL, TRAUMA EN MIEMBRO INTERIOR DERECHO, CON EDEMA Y DOLOR EN PANTORRILLA, EDEMA ABRACION Y LIMITACIÓN FUNCIONAL).

1.2.- Desde la fecha del accidente alude encontrarse aun en recuperación con terapias físicas y no se ha podido reintegrar a la actividad laboral, destacando que no ha superado los 180 días de incapacidad, pero que requiere del dictamen de perdida de capacidad laboral de la autoridad competente, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero sin contar con los recursos para sufragar los honorarios ante dicha Junta para la obtención del mismo, por lo que depreca que por vía de tutela se le ordene a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. su pago.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que según el Decreto 1072 de 2015, la Junta es competente para calificar la pérdida de capacidad laboral con el fin solicitado.

2.1.2.- Que para ello es necesario el cumplimiento de los requisitos mínimos, donde luego de verificarse el lleno de estos, se surte el respectivo reparto de forma aleatoria a una de las salas de decisión, previo acreditamiento del pago de los honorarios.

2.1.3.- Que su proceder está condicionado a parámetros legales, razón por la cual no han vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2.- POSITIVA ARL.

Por su parte la entidad vinculada adujo:

2.2.1.- Que, una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, no existe ningún reporte del evento mencionado por el señor Juan Esteban Rueda Briñez identificado con cédula de ciudadanía número 1033759551 en los hechos de la presente acción de tutela relacionado con el presunto accidente de tránsito de fecha 20 de enero de 2021.

2.2.2.- Conforme a lo anterior esgrimen no estar legitimados para actuar y responder por la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que no es de su conocimiento como ARL la existencia del presunto accidente de tránsito.

2.3.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La entidad accionada contestó dentro de la oportunidad legal correspondiente aludiendo:

2.3.1.- Que son los Decretos 2463 de 2001 y 1352 de 2013, el marco normativo en el que se ha dispuesto la reglamentación, financiación y funcionamiento de los organismos competentes para dictaminar la Calificación de Pérdida de Capacidad laboral.

2.3.2.- Conforme a lo anterior destaca que la calificación del estado de invalidez en primera oportunidad le corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias... (.) más no a la Compañía Aseguradora del SOAT, toda vez que el ordenamiento jurídico

vigente no le exige a esta que conforme un grupo interdisciplinario a efectos de calificar a los interesados en afectar una póliza en el amparo de incapacidad permanente.

2.3.3.- Que el artículo 30 del Decreto en comento, incluye dentro de los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar la calificación, entre otros, la Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, por lo que aluden no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, y seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no cancelar el costo de los honorarios para remitir su dictamen de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, no cancelar el costo de los honorarios para remitir su dictamen de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3.2.4.- Dicho esto, sea lo primero en señalar que el Despacho debe realizar un análisis previo frente a la procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: *(i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.*

3.2.6.- Frente a las pretensiones de la acción de tutela, lo primero que debe recordarse es que esta vía excepcional, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: *"(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".*¹

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

3.2.9.- La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a debatir las controversias relativas al pago de los honorarios aludidos para la remisión del dictamen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes.

3.2.10.- La segunda porque que el señor JUAN ESTEBAN RUEDA BRÍÑEZ se limitó a señalar que requiere de dicha remisión,

¹ Sentencia T-647 de 2015.

sin haber completado los primeros 180 días de incapacidad, el que una vez cumplido corresponderá a la EPS o ARL respectiva, aspecto que reconoce en el escrito de tutela, pero pretende promover de forma prematura deprecando dicho reconocimiento en cabeza de la entidad aseguradora por cuenta del SOAT², en este caso la entidad accionada.

3.2.11.- En tercer lugar, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido con la contradicción de tal dictamen es poder acudir a ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; de ahí que resulte incontestable que el accionante no agote los medios de defensa con los cuque cuenta, limitándose únicamente a la acción de tutela que ahora presenta, aspecto frente al cual la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente:

*"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

3.2.12.- En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre el dictamen emitido y las apreciaciones del actor frente al mismo, aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar discriminatorio en cabeza de la entidad accionada, y que por consiguiente debe acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir cualquier controversia.

3.2.13.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

² Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.

³ "Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales." Sentencia T-103 de 2014.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por JUAN ESTEBAN RUEDA BRÍÑEZ, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4767d48ac7a2b8f3aa8136b27ed4b5c75eeaabf817fd4b6b8cd8d6d112a07d31**

Documento generado en 02/08/2021 04:08:01 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00617 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50efeb173a5a9ff44bc1dd4240f9ebc57cdfb7d5388bba510304aaed4e3089d2**

Documento generado en 05/08/2021 01:58:21 PM